



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**  
**DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00459-00  
 Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se **precisa:**

Determina el artículo 422 del Código General del Proceso: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)”** -Subrayas y negrillas del Despacho-

A su turno, el artículo 14 de la ley 820 de 2003 dispone: **“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”** -Subrayas y negrillas del Despacho-

Así, de conformidad con lo anterior, se extrae que, siendo en efecto el contrato de arrendamiento, el título ejecutivo sobre el cual se edifica la correspondiente acción contra el deudor, el mismo debió aportarse junto con el escrito de demanda.

Luego, pese haber sido enunciado en el acápite de pruebas que se anexaba el documento original que contiene el contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios, éste no obra en el plenario.

Dado lo anterior, ante la falta de título ejecutivo base de la presente ejecución, se **DISPONE**:

**NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, como quiera que no fue aportado el título ejecutivo base de la presente acción bajo lo previsto en la ley 820 de 2003.

Por Secretaría déjese las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES  
JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **039** hoy **26 de agosto de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79cb78f5d34988e09fd829a9c361e47cc97cd4e365d3d2318d981bbab8b0fcd1**

Documento generado en 25/08/2020 07:01:48 a.m.